



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la PROFEPA en el Estado de Durango

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

002507

OFICIO No.: PFPA.16.5/1312-23
INSPECCIONADO: [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00009-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 30 días del mes de Noviembre del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado T [REDACTED] Municipio de Durango, Estado de Durango., y su R.F.C. TRR021126RU1, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0018-23.000782, de fecha 28 de Abril de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ings. Oceas Gutiérrez Saucedo y Jaime Azael García Rocha, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/008-23, de fecha 02 de Mayo del 2023.

TERCERO.- Que el día 19 de Julio del año 2023, el establecimiento [REDACTED] Municipio de Durango, Estado de Durango., fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- En fechas 02 y 09 de Agosto del 2023, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, quién manifestó por escrito lo que a su derecho convino, y ofreció las pruebas que consideró convenientes; escritos a los cuales recayeron los Acuerdos de Comparecencia PFPA/16.5/0843/2023.001602 y acuerdo de comparecencia PFPA/16.5/0850/2023.001614.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 08 de Noviembre de 2023, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Oficina de Representación, se pusieron a disposición del establecimiento [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 13 de Noviembre del 2023.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12,16 primer párrafo, 17 BIS, 18, 26,32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1,2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40,41,43, 45,66 del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el ARTÍCULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1. Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los Artículos 46 y 47 de la misma Ley, en virtud de que al momento del recorrido por el área de inspección se observó que el establecimiento visitado no cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos peligrosos consistentes en: aceite

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
 Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
 FRANCISCO
 VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000501

lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante, filtros impregnados con aceite, aserrín impregnado con hidrocarburos, estopa impregnada con hidrocarburos, cartón impregnado con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, latas y estopas impregnadas de pintura, botes impregnados con pintura, y los residuos generados en la empresa.

2. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que establecimiento no almacena el residuo peligroso consistente en acumuladores usados ácido-plomo, en condiciones de seguridad.
3. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en contravención con el Artículo 46 fracción III, V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el recorrido por el establecimiento visitado se observó que no almacena sus residuos peligrosos dentro del almacén temporal en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que durante la visita se observaron que las cubetas y bidones se almacenan a granel sobre el piso.
4. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en contravención con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se encontraron recipientes que contienen residuos peligrosos dentro del almacén temporal sin etiquetar.
5. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se pudo observar que el establecimiento realiza la mezcla de residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos en las áreas de generación de residuos.
6. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la misma Ley y Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profeпа.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



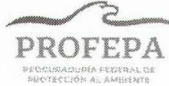
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección el establecimiento visitado no muestra original ni proporciona copia de bitácoras de generación de residuos peligrosos consistentes en cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura, correspondientes a los años, 2020,2021,2022 y 2023.

7. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se pudo observar que el establecimiento no muestra original ni proporciona copia de manifiestos de entrega transporte y recepción que comprueben la correcta disposición de los residuos peligrosos, consistentes en: cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite, lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura correspondientes a los años 2020,2021,2022 y 2023.
8. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 72 y 73 de su Reglamento, toda vez que durante la visita de inspección el establecimiento no muestra original ni proporciona copia de las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), presentadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.
9. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la misma Ley, toda vez que durante la visita de inspección el establecimiento no muestra original ni proporciona copia de la Garantía Financiera ó Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
10. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 82 fracción I inciso d) de su Reglamento, toda vez que durante la visita de inspección se pudo observar que el establecimiento visitado,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cuenta con una fosa de retención en el área de almacén temporal cuyas dimensiones no reúnen la capacidad para contener como mínimo una quinta parte de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento, con número de Oficio No. PFPA16.5/0763-23.001441 de fecha 14 de Julio del 2023., en el cual se le hace saber al establecimiento [REDACTED] las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, así como también las medidas correctivas que deberá de realizar, en relación a la afectación detectada durante la visita de inspección, mismas que consisten en lo siguiente:

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes Medidas Correctivas en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Durango el Registro como Generador de Residuos Peligrosos (formato SEMARNAT-07-017 y su anexo 16.4), con sello de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el cual se incluya a todos los Residuos Peligrosos generados en sus instalaciones. (Plazo 10 días hábiles).

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá almacenar los acumuladores usados en lugares que cumplan con las medidas de seguridad e ingresar evidencia documental de esta actividad a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá utilizar recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad establecida en la normatividad vigente para el manejo de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos. (Plazo 10 días hábiles).

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá etiquetar los recipientes que contienen los residuos peligrosos dentro del almacén temporal conforme al Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y deberá ingresar evidencia documental de dicha actividad a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).



2023
GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
Francisco
VILLA


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- El establecimiento denominado [REDACTED], deberá envasar por separado los residuos peligroso y residuos sólidos urbanos en todas las áreas de generación de residuos peligrosos e ingresar evidencia documental a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar copia de las bitácoras de generación para los residuos peligrosos consistentes en: cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite, lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura correspondientes a los años 2020,2021,2022 y 2023. (Plazo 10 días).

ELIMINADO:
CUARENTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

7.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que demuestren la correcta disposición de los residuos peligrosos consistentes en cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura correspondientes a los años 2020,2021,2022 y 2023.(Plazo 10 días).

8.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar copia de las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 (Plazo 10 días hábiles).

9.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar a esta Oficina de Representación copia del seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones (Plazo 10 días hábiles).

10.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá adecuar la fosa de retención a su área de almacén temporal de manera que cuente con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados ó del volumen del recipiente de mayor tamaño en el almacén temporal de residuos peligrosos e ingresar evidencia documental a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

Documento que fue notificado en fecha 19 de Julio del 2023, y que una vez vencidos los plazos, dichas medidas serán verificados por PROFEPA.

En fecha 02 de Agosto del 2023, el C. [REDACTED] comparece como representante legal del establecimiento T [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentando substancialmente lo siguiente:

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



(...)

1.- mediante oficio PFPA16.5/0763-23 de fecha 18 de Julio del 2023, se indicó a mi representada el incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en las normas Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 20006; NOM-054-semarnat-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993; NOM-087SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental-salud ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003 y NOM-133-SEMARNAT-2015 protección ambiental-bifenilos policlorados (BPC'S), especificaciones de manejo, publicadas en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2003 y NOM-133-SEMARNAT-2015, protección ambiental-bifenilos policlorados (BPC's) especificaciones de manejo, publicadas en el Diario Oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los Artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII, XXVI, fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y transitorios tercero, quinto y sexto de la ley de infraestructura de la calidad y el artículo 97 del reglamento de la ley federal sobre metrología y normalización conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I.

2.- Mediante el oficio NO. PFPA/16.2/2C.27.1/008-23, emitido por esta Administración se requiere a mi representada de cumplimiento a las observaciones realizadas durante esta inspección y realice las acciones para dar cumplimiento al requerimiento adjunto:

Con la finalidad de seguir cumpliendo con los artículos detallados en los antecedentes se manifiesta lo siguiente:

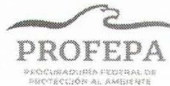
Que mi representada aplicara las acciones correctivas con base a los plazos establecidos en el presente oficio y considerando que los trámites que se realizarán ante esta H. Institución serán ágiles y eficientes.

Anexando a su escrito de comparecencia:

- Constancia de Recepción del Registro de generador de residuos peligrosos.
- Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT -07-017
- Bitácora de registro de generadores de residuos peligrosos Anexo 16.4
- Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados Modalidad A. de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A
- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.
- Manifiesto de entrega, recepción de residuos peligrosos (Generador)
- Almacenamiento de Residuos Peligrosos
- Anexo fotográfico

Documento que se acordó con el Acuerdo de Comparecencia PFPA/16.5/0843/2023.001602, de fecha 02 de Agosto de 2023.




MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En fecha 09 de Agosto del 2023, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal del establecimiento [REDACTED] con oficio en alcance al Oficio T. [REDACTED] en el que argumenta lo siguiente:

Con base al acuerdo de emplazamiento número PFPA/16.2/2C.27.1/008-23 en donde se indica que mi representada presenta posibles infracciones se argumenta que:

ELIMINADO:
TREINTA Y
DOS
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

La infracción 8 prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley general para la prevención y Gestión Integral de los residuos, en contravención con los artículos 72 y 73 de su reglamento, toda vez que durante la visita de inspección del establecimiento no muestra original ni proporciona copia de las constancias de recepción de las cédulas de operación anual COAs, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 por lo cual se expresa que Transportes Refrigerados Rivas, S.A. DE C.V., se encuentra catalogado ante esta institución como PEQUEÑO GENERADOR desechando un total anual de 8,230 Ton/Año y no almacenando dichos residuos más de 6 meses mismo que se pueden observar en los manifiestos ingresados a esta institución el día 2 de agosto del presente año.

Así mismo se indica a esta institución que la empresa cuenta con un lugar de almacenamiento temporal de acumuladores que cumple con las medidas necesarias, mismas que se encuentran en la evidencia fotográfica, cabe resaltar que Transportes Refrigerados Rivas No mantiene por más de 7 días estos acumuladores y solo son generados ente 1 y 7 y por políticas son retornados al proveedor para su debida disposición en la cual también se adjunta el manifiesto correspondiente.

Documento al cual recayó el Acuerdo de Comparecencia PFPA/16.5/0850/2023.001614.

En fecha 06 de Septiembre del 2023, bajo la orden de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/0030-2023.001820, de fecha 05 de Septiembre de 2023, se realiza la visita de verificación al establecimiento [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. [REDACTED] que le fuera notificado en fecha 19 de Julio del 2023., en el cual se observó lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva marcada con el número 1.

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Durango el Registro como Generador de Residuos Peligrosos (formato SEMARNAT-07-017 y su anexo 16.4), con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el cual se incluya a todos los Residuos Peligrosos generados en sus instalaciones. (Plazo 10 días hábiles).

- Durante la visita se exhibe oficio de solicitud para el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a nombre de: [REDACTED] S.A DE C.V. de fecha 03 de mayo del 2023, dirigido al Ing. [REDACTED] firmado por el C. [REDACTED] Representante legal, con sello de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

recepción por parte de la SEMARNAT Oficina de Representación Durango, el día 04 de mayo del 2023; también exhibe formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos a nombre de la empresa: T [REDACTED] con fecha de solicitud del día: 03 de mayo del 2023, firmado por el C. [REDACTED] así mismo, exhibe formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos y anexo 16.4, para los siguientes residuos peligrosos, Aceite lubricantes, estopas impregnadas con aceite, plásticos impregnados con aceite, envases impregnados con pintura, baterías automotrices usadas (Acumuladores), lodos aceitosos., CATEGORIA PEQUEÑO GENERADOR. Observándose que faltó por agregar el residuo peligroso consistente en: filtros usados, los cuales fueron observados durante la visita de inspección.

ELIMINADO:
TRES INTA Y
SIETE
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá almacenar los acumuladores usados en lugares que cumplan con las medidas de seguridad e ingresar evidencia documental de esta actividad a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

- Durante el recorrido por las instalaciones, se observa un área de almacenamiento de acumuladores usados, ubicada a un costado del área de almacén temporal de residuos peligrosos, compartiendo la misma pared de lámina con la del almacén temporal de r.p.; su pared posterior su otra pared lateral y el techo de tipo inclinado están contruidos con lámina galvanizada y estructura metálica., con dimensiones aproximadas de 1.30 m de frente por 1.50 m de largo y altura de 2.50 m en la parte más elevada del techo y 2.30 m en la parte más baja debido a la inclinación del techo, el piso de concreto, tiene luz natural y no cuenta con puerta de acceso al área de almacenamiento.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá utilizar recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad establecida en la normatividad vigente para el manejo de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos. (Plazo 10 días hábiles).

- Durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligroso se observaron tres tambos plásticos color gris de 200 litros de capacidad, uno vacío y dos con etiqueta, conteniendo los siguientes residuos: estopas impregnadas con aceite y plásticos impregnados con aceite; así mismo, también se observó un tote plástico de 1000 litros de capacidad vacío y con etiqueta, y seis cubetas plásticas de 25 litros de capacidad apiladas y emplayadas colocadas sobre una tarima de madera, con una etiqueta adherida al exterior sobre el hule de emplaye; respecto al área de almacenamiento de acumuladores usados, se observaron 18 acumuladores usados tamaño grande sobre una base de cuatro charolas de plástico color negro, con una etiqueta adherida al frente de dos acumuladores usados.

4.- El establecimiento denominado T [REDACTED] deberá etiquetar los recipientes que contienen los residuos peligrosos dentro del almacén temporal conforme al Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Integral de los Residuos, y deberá ingresar evidencia documental de dicha actividad a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

- Durante el recorrido por el almacén temporal se observan tres tambos plásticos de 200 litros de capacidad: uno vacío y dos etiquetados; así mismo se observó un tote plástico de 1000 litros de capacidad vacío y con una etiqueta; en el área de almacenamiento de acumuladores usados, se observaron 18 acumuladores usados sobre una base conformada por cuatro charolas de plástico color negro, con una etiqueta adherida al frente de los acumuladores.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá envasar por separado los residuos peligroso y residuos sólidos urbanos en todas las áreas de generación de residuos peligrosos e ingresar evidencia documental a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

- Durante el recorrido por el área de taller mecánico de mantenimiento y reparación de tractores, se observan varios tambos (seis metálicos y tres plásticos) colocados en diferentes zonas del taller, para la colocación de residuos sólidos urbanos, no observándose tambos con residuos peligrosos, manifestando la persona quien atiende la visita de dichos residuos se van colocando directamente en los contenedores del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y los acumuladores usados en el área de almacenamiento correspondiente.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar copia de las bitácoras de generación para los residuos peligrosos consistentes en: cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite, lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023. (Plazo 10 días).

- Durante la visita de verificación, quien atiende la visita exhibe copias de las bitácoras de generación para los residuos peligrosos utilizando el formato SEMARNAT-07-027-A, Bitácoras de residuos peligrosos y sitios contaminados, modalidad A. Bitácora de Grandes y Pequeños Generadores de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos consistentes en: aceite gastado, filtros usados y acumuladores usados, describiéndose en columnas la siguiente información: nombre del residuo, cantidad generada (ton). Características de peligrosidad de residuo-código de peligrosidad de los residuos (CPR), área de proceso de generación, fecha de ingreso y fecha de salida al área de almacenamiento, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social del prestador de servicios en su fase de manejo siguiente a la salida del almacén y su número de autorización ante la SEMARNAT para el periodo comprendido a los años 2020, 2021, 2022 y 2023; en

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



ELIMINADO:
TREINTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

la bitácora del año 2020, se registran los residuos consistentes en: aceite gastado y filtros usados; en la bitácora del año 2021, se registran los residuos peligrosos consistentes en: Aceite gastado y filtros usados; en la bitácora del año 2022, se registran los residuos peligrosos consistentes en: aceite gastado, y en la bitácora del año 2023, se registran los residuos peligrosos consistentes en: acumuladores usados, recolectados en el mes de mayo del año 2023.

7.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que demuestren la correcta disposición de los residuos peligrosos consistentes en cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados ácido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023. (Plazo 10 días).

- Respecto a esta medida correctiva, la persona que atiende la visita de inspección exhibe original y proporciona copia de los manifiestos de entrega-transporte-recepción que fueron enviados a disposición final del año 2020 a la fecha de la presente visita, observando que el prestador de servicios para los años: 2020, 2021, 2022 y lo que va del año 2023, es [REDACTED] el cual realiza la recolección de los residuos cada mes aproximadamente, dichos manifiestos se observan debidamente requisitados en todos sus apartados. Así mismo, exhibe original y proporciona copia de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de acumuladores usados que fueron enviados a disposición final en el mes de mayo del 2023, observando que el prestador de servicios es: [REDACTED], como transportista y [REDACTED] como empresa destinataria o de disposición final, el cual realizó la recolección de las baterías en el mes de mayo del 2023; dichos manifiestos se observaron debidamente requisitados en todos sus apartados.

8.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar copia de las constancias de recepción de la Cédulas de Operación Anual (COAs), por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 (Plazo 10 días hábiles).

- Durante la visita de verificación se le solicita a la persona a quien atiende la visita de inspección las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años: 2020, 2021 y 2022, **documentos que no fueron exhibidos el momento de la visita.**

9.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá ingresar a esta Oficina de Representación copia del seguro para cubrir daños que pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones (Plazo 10 días hábiles).





- Al respecto se solicita a la persona que atiende la visita de verificación copia del seguro para cubrir daños que pudieran causar el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos generados en sus instalaciones, **documento que no es exhibido al momento de la visita de verificación.**

10.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá adecuar la fosa de retención a su área de almacén temporal de manera que cuente con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados ó del volumen del recipiente de mayor tamaño en el almacén temporal de residuos peligrosos e ingresar evidencia documental a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango. (Plazo 10 días hábiles).

- Durante el recorrido por el área de almacén temporal de residuos peligrosos se observa una fosa de retención situada en el centro del almacén temporal, construida con concreto, y según manifiesta la persona que atiende la visita, cuenta con dimensiones de: 0.69 m de largo por 0.64 m de ancho por 0.21 m de profundidad y realizando el cálculo de la capacidad de retención de la fosa, se calcula que su capacidad de contención es aproximadamente 92.736 litros, siendo la capacidad mínima de contención de 200 litros, ya que el tote plástico que utilizan para almacenar el aceite lubricante gastado es de 1000 litros de capacidad.

En uso de la palabra durante la visita de verificación el C. [REDACTED] manifiesta:

Que con base a los resultados obtenidos durante la generación de residuos peligrosos de datos históricos como se presenta ante esta Institución por medio de manifiestos, nunca se ha sobrepasado el total de 10 toneladas en un año como lo marca la Ley para la aplicación de COAs y seguro por lo tanto consideramos no aplica este punto a nuestra empresa.

En fecha 15 de Septiembre del 2023, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento T [REDACTED] quien de manera substancial argumenta lo siguiente:

Haciendo excepción de el numeral 8 y 9 que se requiere a esta empresa presentar COAs y seguro para cubrir daños que pudieran ocurrir durante el manejo y disposición, por lo cual comunicamos a esta honorable institución que durante la inspección se revisaron las bitácoras de generación de los últimos 5 años dando como resultado de generación una cantidad menor a 10 toneladas, así mismo se argumenta que durante la presentación y registro como generador la delegación federal de SEMARNAT en el estado de Durango otorgó a mi empresa con base en el análisis de los residuos peligrosos la clasificación como PEQUEÑO GENERADOR por lo cual solicitamos a esta situación se pueda tener en cuenta dicho proceso en los numerales antes mencionados.

Anexando a su escrito de comparecencia, formato de Modificación a los registros y



ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 08 09 2023, con sello de recibido en SEMARNAT en fecha 12 de Septiembre del 2023, con anexo 16.4, constancia de recepción de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de fecha 09 de mayo del 2023.

Documentos que fueron recibidos con el Acuerdo de Comparecencia PFFA/16.5/1054/2023.001940.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación el establecimiento [REDACTED] manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez analizada la documentación presentada por el compareciente y tomando en cuenta la visita de verificación realizada al establecimiento de referencia, se entra al estudio de las irregularidades que le fueron detectadas al establecimiento [REDACTED] se tiene lo siguiente:

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **1**, la misma se determina como, **Subsanada pero no Desvirtuada**, toda vez que de la documentación presentada por el compareciente en fecha 15 de Septiembre del 2023, en la cual presenta el registro como Generador de Residuos Peligrosos (formato SEMARNAT-07-031 y su anexo 16.4), con sello de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del día 12 de sep del 2023 para la totalidad de los residuos generados en el establecimiento autocategorización como Pequeño Generador., así mismo **da cumplimiento** a la medida correctiva marcada con el número **1**.

Sin embargo dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección, razón por la cual el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **2**, la misma se determina como, **Subsanada pero no Desvirtuada**, toda vez que durante la visita de verificación en fecha 06 de Septiembre del 2023, se encontró una área de almacenamiento de acumuladores usados ubicado a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos, construida a base de lámina galvanizada y estructura metálica con dimensiones aproximadas de 1.30 m frente x 1.50 m largo x 2.30 m altura, piso de concreto y ventilación e iluminación natural en donde los acumuladores son colocados sobre una

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

lámina plástica, **dando cumplimiento** a la medida correctiva marcada con el número **2**. Sin embargo dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección, razón por la cual el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **3**, la misma se determina como, **Subsanada pero no Desvirtuada**, toda vez que durante la visita de verificación en fecha 06 de Septiembre del 2023, se observó que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos tres tambos plásticos color gris de 200 litros de capacidad, uno vacío y dos con etiqueta de identificación, conteniendo los siguientes residuos: estopas impregnadas con aceite y plásticos impregnados con aceite; así mismo, se observó un tote plástico de 1000 litros de capacidad vacío y con etiqueta de identificación, seis cubetas plásticas de 25 litros de capacidad apiladas y emplayadas colocadas sobre una tarima de madera, con un etiqueta de identificación., con lo anterior, **da cumplimiento** a la medida correctiva marcada con el número **3**.

Sin embargo dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección, razón por la cual el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **4**, la misma se determina como, **Subsanada pero no Desvirtuada**, toda vez que durante la visita de verificación en fecha 06 de Septiembre del 2023, se observó dentro de almacén temporal de residuos peligrosos tres tambos plásticos color gris de 200 litros de capacidad conteniendo los siguientes residuos: estopas impregnadas con aceite y plásticos impregnados con aceite; así mismo se observó un tote plástico de 1000 litros de capacidad vacío, seis cubetas plásticas de 25 litros de capacidad apiladas y emplayadas mismos que contenían etiqueta de identificación con la siguiente información:

- Clave genérica del residuo
- Nombre del Residuo
- Fecha de ingreso
- Nombre de la empresa
- Equipo de Protección
- Código de peligrosidad

Con lo anterior **da cumplimiento** a la medida correctiva marcada con el número **4**.

Sin embargo dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección, razón por la cual el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **5**, la misma se determina como, **Subsanada pero no Desvirtuada**, toda vez que en el acuerdo de comparecencia recibido en esta Dependencia en fecha 12 de mayo del 2023, se anexa un archivo fotográfico en el cual muestra dos tambos metálicos de 200 litros y se menciona la separación y clasificación de Residuos sólidos Urbanos y Residuos Peligrosos, así mismo de la documentación que anexa en su escrito de fecha 02 de agosto del 2023, mismo que consiste en archivo fotográfico se menciona que "con el fin de garantizar la conservación ecológica y ambiental [REDACTED] ha aplicado medidas correctivas para el desecho de residuos sólidos urbanos mismos que son identificados por orgánicos e inorgánicos, así mismo se ha establecido un convenio con la dirección de servicios públicos municipales a fin de garantizar todos los residuos generados por nuestra compañía puedan tener un tratamiento final en el área de reciclado y platas de RED Ambiental mismo que nos establece medidas necesarias para su recolección al generar una recepción por parte de Red Ambiental se emite un recibo con la descripción del desecho generado, volumen, tipo d embalaje, nombre de cliente, fecha etc. "

Así mismo de lo que se observó durante la visita de verificación la empresa ha colocado seis tambos metálicos y tres plásticos colocados en diferentes zonas del área de taller mecánico para el depósito de Residuos Sólidos Urbanos y que al momento de la visita no se observó la mezcla con Residuos Peligrosos., por lo cual se **da cumplimiento** a la medida correctiva marcada con el número **5**.

Sin embargo dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección, razón por la cual el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **6**, la misma se determina como, **No Subsanada y no Desvirtuada**, toda vez que de la documentación ingresada a esta Procuraduría no se anexan las bitácoras para los residuos consistentes en cubetas impregnadas con aceite, sólidos impregnados con aceite lubricante usado, aserrín impregnado, estopa impregnada con hidrocarburos, acumuladores usados acido plomo, cartón impregnado con hidrocarburos, latas impregnadas con pintura correspondientes a los años, 2020, 2021, 2022. Así mismo para el año 2023 el inspeccionado no proporciona bitácora de generación para los residuos encontrados tanto en la visita de verificación ya que únicamente proporciona la bitácora del mes de mayo para el residuo consistente en acumuladores usados., una vez analizado lo anterior se tiene que **no da cumplimiento** a la media correctiva marcada con el número **6**.

Por lo anterior el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor tanto a medida correctiva como a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **7**, la misma se determina como, **Subsanada pero no Desvirtuada**, toda vez que de la documentación presentada ante esta Oficina de Representación en fecha 12 de mayo del 2023, en la cual anexa copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos: aceite gastado, filtros usados y acumuladores usados para los años 2022 y para el año 2023, el inspeccionado agrega a la disposición los residuos consistentes en sólidos impregnados con aceite con fecha 05 de mayo del 2023.

La empresa [REDACTED], en su oficio ingresado a la oficina de representación el día 02 de Agosto del 2023, mediante anexo proporciona copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos aceite gastado, filtros usados y acumuladores usados para los años 2020, 2021 y 2022 y 2023.

Y que durante la visita de verificación el establecimiento exhibe los manifiestos de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 ya mencionados anteriormente, adicionando el manifiesto 12519P con fecha de 06 de Septiembre del 2023 en donde se realizó la correcta disposición de los residuos consistentes en cubetas impregnadas con aceite, latas impregnadas de pintura, estopas impregnadas con aceite, aserrín impregnado con aceite y cartón impregnado con aceite.

Por lo anterior el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

En relación con la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **8**, para el establecimiento [REDACTED] toda vez que del análisis de la documentación presentada en esta oficina de representación con fecha 15 de septiembre de 2023, donde se incluye el Registro como generador de residuos peligrosos (Formato SEMARNAT-07-031) y su Anexo 16.4 con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el 12 de septiembre de 2023 para la totalidad de los residuos generados en el establecimiento autocategorizado con la categoría de Pequeño Generador.

Adicionalmente, al realizar una sumatoria anualizada de los manifiestos de entrega, transportes y recepción que integran el Expediente que nos ocupa, se pudo observar que los envíos de residuos peligrosos no rebasan las 10 toneladas por año corroborándose que se trata de un pequeño generador por lo cual no se encuentra obligado a presentar la Cédula de Operación Anual, por ser esta una obligación aplicable únicamente a los grandes Generadores de Residuos peligrosos; por lo anterior, se tiene que **no se configura la irregularidad** inicialmente marcada con el número 8 y por tanto la obligación de cumplir con la medida correctiva correspondiente y por consiguiente, no se impondrá sanción económica ni medida correctiva en la resolución.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx

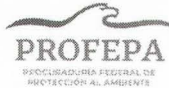


2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **9**, para el establecimiento [REDACTED] toda vez que del análisis de la documentación presentada en esta oficina de representación con fecha 15 de septiembre del 2023, donde se incluye el Registro como generador de residuos peligrosos (Formato SEMARNAT-07-031 y su anexo 16.4), con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el día 12 de septiembre del para la totalidad de los residuos generados en el establecimiento autocategorizado con la categoría de Pequeño Generador.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

En ese contexto y una vez analizada la documentación que obra en dicho expediente se observa que el establecimiento visitado no rebasa las 10 ton/año, deduciendo que el establecimiento no se encuentra obligado a contar con la garantía financiera ó seguro en materia ambiental, por lo que toda vez que dicha obligación va directo a los grandes generadores de residuos peligrosos, razón por la cual **no se configura la irregularidad** inicialmente marcada con el número 9 y por tanto la obligación de cumplir con la medida correctiva correspondiente y por consiguiente, no se impondrá sanción económica ni medida correctiva en la resolución.

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número **10**, la misma se determina como, **No Subsanada y no Desvirtuada**, toda vez que durante la vista de verificación se pudo observar que la fosa de retención situada en el centro del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con dimensiones .69 m de largo, 0.64 m de ancho y 0.21 m de profundidad, lo que resulta una capacidad de retención de 92.736 litros y siendo que su recipiente de mayor capacidad es de 1000 litros y ante tal situación el establecimiento, no cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para Prevención Integral de los Residuos.

Por lo anterior el establecimiento, [REDACTED] se hará acreedor tanto a medida correctiva como a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el establecimiento, [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado marcados con el números: **1.** se considera como **Subsanada pero No Desvirtuada**, y **cumple la medida correctiva**, en razón a lo anterior el establecimiento, se hará acreedor a sanción administrativa que sea procedente, toda vez que dichas correcciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección, **2.** se considera como **Subsanada pero no Desvirtuada y da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda, toda vez que dichas correcciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección, **3.** se considera como **Subsanada pero no Desvirtuada y da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda, toda vez que dichas correcciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección, **4.**

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

se considera como **Subsanada pero no Desvirtuada y da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda, toda vez que dichas correcciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección, **5.** se considera como **Subsanada pero no Desvirtuada y da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda., toda vez que dichas correcciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección, **6.** se considera como **No Subsanada y No Desvirtuada y no da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor tanto a sanción administrativa, como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor, **7.** se considera como **Subsanada pero no Desvirtuada y no da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor tanto a sanción administrativa, como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor, **8. No se configura irregularidad alguna**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado no se hará acreedor a sanción administrativa **9. No se configura irregularidad alguna** en cuanto a la misma el establecimiento visitado no se hará acreedor a sanción administrativa, **10. No Subsanada y No Desvirtuada y no da cumplimiento a la medida correctiva**, en cuanto a la misma el establecimiento visitado se hará acreedor tanto a sanción administrativa, como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a la Ley en vigor.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracción II, XIV, XV, XXIV y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículos 71 fracción I, 82 fracción I inciso a) y d) así como el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 171 en relación con el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran graves toda vez que la falta de control y seguimiento de los Residuos Peligrosos generados en una instalación implica mayor riesgo que estos se manejen de manera inadecuada, o bien pudieran ser depositados en sitios que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente y por consiguiente las posibilidades de que su manejo pudiera generar la contaminación de suelos ó agua.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACCTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 de 24, se asentó que de acuerdo a su constancia de situación fiscal su actividad consiste en autotransporte foráneo de carga general así como el mantenimiento a las unidades de transporte (Tractocamiones con caja refrigerada) que el inmueble donde realiza sus actividades si, es de su propiedad mismo que cuenta con la extensión de terreno de 4800 m2 con clave catastral 10-001-005-03-0001-029-094-00005-00-0000 por recibo de ingresos del impuesto predial por la cantidad de \$23,132.00 y que cuenta con flotilla de 98 tractocamiones de la marca Freightliner, Internacional y Kenworth y una plantilla laboral de 146 empleados.

Así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
 Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
 AÑO DE
Francisco
VILLA



C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, e influir de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en contravención con los Artículo 47 de la misma Ley, **(irregularidad número 1)**, procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$4.149.60** (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

B).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Artículo 46 fracción V de su Reglamento (**irregularidad número 2**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$2,074.80** (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)

C).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el Artículo 46 fracción III, V de su Reglamento (**irregularidad número 3**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$2,074.80** (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de



2023
Francisco
VILLA



Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)

D).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el Artículo 46 fracción IV de su Reglamento (**irregularidad número 4**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$2,074.80** (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
A COMO
CONFIDENCIAL
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

E).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el Artículo 82 fracción I, inciso a) de su Reglamento (**irregularidad número 5**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$4.149.60** (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

F).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el Artículo 71 fracción I de su Reglamento (**irregularidad número 6**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$4.149.60** (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.),





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

G).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el Artículo 86 de su Reglamento (**irregularidad número 7**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$4.149.60** (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)

H).- En relación con lo establecido por el Artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en el Artículo 82 fracción I inciso d) de su Reglamento (**irregularidad número 10**), procede imponer una multa al establecimiento [REDACTED] por el monto de **\$4.149.60** (Son: Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero.



2023
Francisco
VILLA


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1. El establecimiento [REDACTED] deberá ingresar copia de las bitácoras de generación para los residuos peligrosos encontrados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos en la visita de inspección y verificación consistentes en cubetas impregnadas con aceite, aceite lubricante gastado, plásticos impregnados con aceite, estopas impregnadas con aceite y baterías automotrices en los años 2022 y 2023 (Plazo 10 días hábiles).
2. El establecimiento [REDACTED] deberá adecuar la fosa de retención a su área de almacén temporal de manera que cuente con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos líquidos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño (Tote con capacidad de 1000 lts) capacidad en el almacén temporal de residuos peligrosos e ingresar evidencia documental a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la PROFEPA en Durango, (Plazo 10 días hábiles).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracción II, XIV, XV, XXIV y Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 46 fracción III, IV, V y Artículos 71 fracción I, 82 fracción I inciso a) y d) así como el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL MEXICANO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000523

de los Residuos, (**Irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10**), de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento [REDACTED] una **multa** por el monto total de **\$26,972.40** (Son: Veintiséis mil novecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.), equivalente a 260 (Doscientos sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa visitada el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000524

ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

QUINTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento [REDACTED] Ubicado en Av. La [REDACTED], Municipio de Durango, Estado de Durango., por medio de quien legalmente lo represente, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022. Previa Designación, mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA



Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**